



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

### **INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Jornada de prácticas en las modalidades formativas.

Referencia : Oficio N° 065-2021-SUNAT/8A4200

#### **I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la División de Relaciones Laborales (e) de la Gerencia de Asuntos Laborales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT consulta lo siguiente:

- a) En caso de que un practicante no pueda acudir a la entidad, dentro del horario estipulado para la realización de sus prácticas, en atención a compromisos educativos con sus centros de estudios; ¿es posible que puedan completar su jornada dentro del horario de trabajo de la entidad?
- b) En caso de que no se cumpla la jornada diaria/semanal estipulada en su convenio en atención al horario de trabajo de la entidad, ¿podría compensar horas fuera del horario de trabajo y/o en días no laborales para la entidad, como por ejemplo sábados o domingos o feriados?
- c) Respecto a los trabajadores, con vínculo laboral vigente, dentro de la entidad, los cuales cursan una segunda carrera, en donde sea requisito para egresar la realización de un programa de prácticas: ¿es posible que el trabajador pueda realizar prácticas dentro de la misma entidad, previa suspensión perfecta de la relación laboral que mantuviese con la misma?, ¿habría algún impedimento para que durante la relación laboral primigenia, el trabajador pueda participar, en su calidad de postulante, del concurso público para modalidades formativas de la entidad?

#### **II. Análisis**

##### **Competencias de SERVIR**

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.



- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre las modalidades formativas en el sector público, jornada y horarios**

- 2.4 A través del Decreto Legislativo N° 1401 (en adelante, DL. 1401) se creó el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público. Dicha norma constituye la primera regulación dedicada al desarrollo de las prácticas profesionales y preprofesionales en las entidades del Estado a favor de los estudiantes y egresados de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva.
- 2.5 El decreto legislativo en mención nos define a las prácticas de la siguiente manera<sup>1</sup>:
- **Prácticas preprofesionales:** Esta modalidad tiene por objetivo desarrollar capacidades de los estudiantes de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, a partir del último o los dos últimos años de estudios, según corresponda, excepto en los casos que el plan de estudios contemple un criterio distinto para la realización de prácticas, caso en el cual prevalecerá este último. Permite al estudiante aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector público, acorde con su programa de estudios.
  - **Prácticas profesionales:** Esta modalidad busca consolidar los aprendizajes adquiridos por los egresados universitarios, de institutos de Educación Superior, de escuelas de Educación Superior y de Centros de Educación Técnico Productiva, así como ejercitar su desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector público. Solo puede desarrollarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención de la condición de egresado de la universidad, del instituto o escuela de educación superior o del Centro de Educación Técnico Productiva. Vencido dicho plazo, el convenio y las prácticas profesionales caducan automáticamente.
- 2.6 Por su parte, con respecto a la jornada de prácticas aplicable a las modalidades formativas, ello ha sido regulado en los artículos 8° y 13° del DL. 1401, concordantes con el artículo 5° de su

<sup>1</sup> Artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1401.



reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 083-2019-PCM (en adelante, DU. 1401), en los cuales se establecen las siguientes reglas:

- a) Para las prácticas preprofesionales: La jornada semanal no será superior a 6 horas cronológicas diarias o 30 horas semanales.
  - b) Para las prácticas profesionales: jornada semanal máxima no será superior a 8 horas cronológicas diarias o 48 horas semanales.
- 2.7 Por su parte, es de precisar que de acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5° del Reglamento del DL. 1401 *"La jornada formativa debe realizarse durante el horario establecido por la entidad pública salvo excepciones debidamente justificadas por la naturaleza de las actividades que presta dicha entidad."*
- 2.8 En esa misma línea, el artículo 22° del Reglamento del DL. 1401 establece que el Convenio de Practicas debe contener, entre otros: *"La jornada formativa de prácticas de la practicante expresada en horas diarias y semanales. Resulta indispensable que el horario se adecue a los horarios de estudios del practicante preprofesional."* (Énfasis es nuestro)
- 2.9 Asimismo, el artículo 11° del Reglamento del DL. 1401 precisa que es una obligación, tanto del practicante preprofesional como practicante profesional: *"Asistir puntualmente a la entidad pública donde realiza sus prácticas, de acuerdo con los horarios establecidos. La inasistencia, cualquiera sea el motivo, debe ser justificada y comunicada al jefe inmediato del órgano de la entidad donde realiza sus prácticas. En caso de inasistencias injustificadas, se efectúa el descuento correspondiente de la subvención económica mensual."*
- 2.10 Ahora bien, a partir del marco normativo antes expuesto, con respecto a las consultas a) y b), en principio, es de precisar que conforme al artículo 22° del Reglamento del DL. 1401, al momento de establecer en el convenio practicas la jornada y horario del practicante preprofesional, la entidad debe observar que el mismo se adecúe a los horarios de estudios de dicho practicante, precisamente a efectos de que no se produzcan cruces que impidieran el ejercicio simultáneo de ambas actividades<sup>2</sup>.
- 2.11 Así pues, una vez establecida la jornada y horario de prácticas en el convenio resulta aplicable lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5° del Reglamento del DL. 1401, que establece la obligación de realizar las prácticas en el horario establecido por la entidad, siendo la única excepción la naturaleza de las actividades que desarrollara la entidad.
- 2.12 En consecuencia, dado que los practicantes solo pueden desarrollar sus prácticas durante la jornada y horario previstas en el convenio de prácticas, no resulta posible que estos desarrollen dicha actividad durante un lapso de la jornada laboral propia de la entidad que no se encontrara dentro de la jornada de prácticas descrita en el convenio. Asimismo, tampoco resulta posible que los practicantes desarrollen prácticas fuera de la jornada de labores de la entidad, salvo que así se hubiera dispuesto en el convenio de prácticas en virtud de la

<sup>2</sup> Pues la modalidad de prácticas preprofesionales precisamente se basa en la idea que el practicante aplique paralelamente los conocimientos adquiridos (en su casa de estudios) en la entidad pública.

excepción descrita en el numeral 5.3 del artículo 5° del Reglamento del DL. 1401, esto es, por la naturaleza de las actividades que presta dicha entidad.

- 2.13 Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que el artículo 24° del Reglamento del DL. 1401 regula la modificación del convenio de prácticas, precisando que la misma debe constar por escrito y ser suscrita por las partes para que pueda surtir efectos. Por lo tanto, en caso se generara algún cambio en el horario de estudios del practicante preprofesional que le pudiera impedir el desarrollo de sus prácticas en el horario señalado en el convenio resultaría posible que se convenga la modificación del convenio en dicho extremo.

Cabe indicar que de acuerdo al numeral 24.2 del artículo 24° antes mencionado, una vez suscrita la modificación del Convenio de Prácticas, la entidad pública inscribe la modificación en la plataforma virtual habilitada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

- 2.14 Finalmente, con respecto a la consulta c), debe precisarse que el artículo 23° del DL.1401 establece expresamente lo siguiente:

**“La ley establece que las personas que tengan vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con alguna entidad del sector público y requieran realizar prácticas preprofesionales o profesionales en dicho sector, no podrán postular, celebrar convenios de prácticas ni desarrollarlas, en dicha entidad.**

*No obstante, podrán celebrar convenios de prácticas y realizarlas en otras entidades del sector público, siempre y cuando hayan suspendido su vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con la entidad de origen, de conformidad con las normas pertinentes.”*

(Énfasis es nuestro)

- 2.15 En consecuencia, a partir de una lectura sistemática de ambos párrafos del artículo antes reseñado, es factible concluir que los servidores que ostentan vinculación laboral con la entidad, ya sea vigente o bajo suspensión perfecta, se encuentran impedidos de postular o celebrar convenios de prácticas en su propia entidad, siendo que de requerirlo, solo podrán suscribir convenios en otras entidades siempre que hubieran suspendido efectivamente su vínculo laboral con la entidad de origen.

### III. Conclusiones

- 3.1 Dado que los practicantes solo pueden desarrollar sus prácticas durante la jornada y horario previstas en el convenio de prácticas, no resulta posible que estos desarrollen dicha actividad durante un lapso de la jornada laboral propia de la entidad que no se encontrara dentro de la jornada de prácticas descrita en el convenio
- 3.2 Tampoco resulta posible que los practicantes desarrollen prácticas fuera de la jornada de labores de la entidad, salvo que así se hubiera dispuesto en el convenio de prácticas en virtud de la excepción descrita en el numeral 5.3 del artículo 5° del Reglamento del DL. 1401, esto es, por la naturaleza de las actividades que presta dicha entidad.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 En caso se generara algún cambio en el horario de estudios del practicante preprofesional que le pudiera impedir el desarrollo de sus prácticas en el horario señalado en el convenio resultaría posible que se convenga la modificación del convenio en dicho extremo, en el marco de lo previsto por el artículo 24° del Reglamento del DL. 1401.
- 3.4 Los servidores que ostentan vinculación laboral con la entidad, ya sea vigente o bajo suspensión perfecta, se encuentran impedidos de postular o celebrar convenios de prácticas en su propia entidad, siendo que de requerirlo, solo podrán suscribir convenios en otras entidades siempre que hubieran suspendido efectivamente su vínculo laboral con la entidad de origen.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**ÁNGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLÍS**

Coordinador de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **GEKZUG**